

REAL ORDEN

declarando que el nombramiento de los jornaleros que trabajan en las obras ó servicios municipales, que se realizan por Administración, es de la competencia del Alcalde Presidente.

Real orden declarando que el nombramiento de los jornaleros que trabajan en las obras ó servicios municipales, que se realizan por Administración, es de la competencia del Alcalde Presidente.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN DE 5 DE MARZO DE 1892

Excmo. Señor: El Alcalde de esta Capital consulta á este Ministerio, si los jornaleros que trabajan en las obras ó servicios municipales, que se realizan por Administración, han de ser designados por el Ayuntamiento ó por su Alcalde Presidente.

La Alcaldía cree que es de su incumbencia tal designación ó nombramientos, y este parecer que emite lo razona en tales términos, que bastaría reproducir sus argumentos para fundamentar la resolución que solicita.

El art. 38 de la ley Municipal, encomienda á los Ayuntamientos, el nombramiento y separación de sus empleados y dependientes, y aunque á primera vista pudiera estimarse resuelta la consulta con el precepto mencionado, existen, no obstante, razones poderosas que lo traen verdaderamente inaplicable al caso actual.

En dicho artículo se habla de los dependientes y empleados, y bajo ninguna de esas denominaciones estan comprendidos los jornaleros que trabajan en obras ó servicios municipales.

El verdadero significado de las palabras jornaleros y empleados, evidencia la disparidad que existe entre los unos y los otros; además, los primeros no participan del carácter legal de los segundos, porque no obtienen credencial ó nombramiento, no se les asigna sueldo anual, no cobran por nóminas mensuales, no pagan contribución ni adquieren derecho alguno en concepto de jubilación ó cesantía.

No pueden tampoco ser considerados dependientes por análogos motivos.

Es evidente, pues, que no se hallan comprendidos los jornaleros en ninguno de los términos del artículo citado.

No existe en la ley Municipal disposición ninguna que al nombramiento de jornaleros se refiera, pero este silencio que bien pudiera constituir un vacío ó una deficiencia, se subsana fácilmente con la recta interpretación de otros artículos y con respetar el espíritu ó sentido en que se inspiran.

El art. 114 encomienda á los Alcaldes la ejecución de los acuerdos adoptados por las Corporaciones que presiden, y esto es un deber á tal extremo ineludible, que produce responsabilidad su cumplimiento.

Ahora bien, la misma ley antes citada, en su art. 72, preceptúa ó determina que los Ayuntamientos son los encargados de velar por el gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos, y en particular, con cuanto haga relación con la creación de servicios referentes al ornato de la vía pública, comodidad é higiene del vecindario, fomento de sus intereses materiales, etc.

Se desprende, como corolario lógico y preciso, de los dos preceptos mencionados, que los Ayuntamientos deben acordar las obras ó servicios que se juzguen necesarios, y que una vez acordados, deben los Alcaldes proceder á ejecutarlos, adoptando aquellas medidas, y utilizando los elementos que sean precisos para tal ejecución; y si la facultad de designar los jornaleros no fuese de la competencia de aquéllos, se les privaría de los medios de cumplir y ejecutar los acuerdos municipales, cuando versaren sobre obras ó servicios que exigieren el trabajo de braceros.

Hay, además, una consideración de tal índole; que basta por sí sola para demostrar la conveniencia y aun necesidad de que tales designaciones se hagan siempre por los Alcaldes Presidentes.

En muchas ocasiones, la utilidad de una obra ó de un servicio, depende de la prontitud en realizarlos; y si en uno de estos casos hubiera la precisión de aguardar á que las Comisiones ó la Corporación se reúnan para designar el personal de jornaleros, se seguirían perjuicios que podrían ser harto sensibles y quizás irreparables.

Viene á robustecer aun más las razones que aconsejan dejar á los Alcaldes la designación de jornaleros, la imperiosa necesidad que existe de dar en muchos casos inmediata

ocupación á la clase obrera, á fin de aliviar, en lo posible, su situación precaria.

Estas consideraciones fueron tenidas en cuenta, á no dudarlo, por el Ayuntamiento de esta Corte, y de aquí que de tiempo inmemorial haya respetado la facultad que han venido ejecutando sus Alcaldes Presidentes al hacer la designación de jornaleros ó su inclusión en lista.

Este proceder plausible del Ayuntamiento de Madrid se sigue en la generalidad, cuando no en todos, de los de la Península, los cuales, inspirándose en el espíritu de la ley Municipal y atentos á la conveniencia de los vecindarios, cuyos comunales intereses representan, han reconocido tal atribución en los Alcaldes.

Por las razones expuestas, S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien declarar que es de la competencia de los Alcaldes el designar los jornaleros para la ejecución de las obras ó servicios que los Ayuntamientos acordasen y por administración deban realizarse.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid 5 de Marzo de 1892.—*Elduayen*.